

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

**CARRERA 10 N°14-33 PISO 12 EDIFICIO H.M.M. TEL: 3418342  
CMPL56BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

|            |                                                                 |
|------------|-----------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN | No.110014003056- <b>2021-00258-00</b>                           |
| PROCESO    | TUTELA de PRIMERA INSTANCIA                                     |
| ACCIONANTE | MANUEL URILSON RODRÍGUEZ MARQUEZ                                |
| ACCIONADO  | FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.                                    |
| VINCULADO  | FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG |

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

**I. ANTECEDENTES:**

**1. DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO:** En el escrito se solicita que se ampare el derecho fundamental de petición.

**2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:** Relató que mediante oficio radicado el 16 de octubre de 2020 por vía de correo electrónico dirigido a la entidad accionada Fiduprevisora S.A., solicitó información y expedición de copias de los desprendibles de las mesadas pensionales canceladas a su esposa Margarita Josefa Gómez Zúñiga, desde mayo de 2008 a mayo de 2015; así como reproducción de los desprendibles de sustitución pensionales a él cancelados desde mayo de 2015 a julio de 2020, señalando que a la fecha no ha obtenido respuesta, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

**3.- PRETENSIONES:** El accionante solicita que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. resuelva de fondo su derecho de petición radicado el 16 de octubre de 2020.

**4. TRÁMITE PROCESAL:** Repartido el expediente al Despacho, mediante proveído del 30 de abril de 2021 se admitió la tutela de la referencia y se ordenó notificar a la accionada para que manifestara lo pertinente, vinculándose al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA:**

**FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** actuando como vocera y administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG** refirió que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica cuyos recursos son administrados por FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de Fiducia Mercantil

*ACCIÓN DE TUTELA No. 2021-00258 de Manuel Urielson Rodríguez Márquez contra la Fiduciaria la previsora S.A. Cmpl56bta.*

contenido en la Escritura Pública No. 0083 del 21 de junio de 1990; especificando que la FIDUPREVISORA S.A. administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, con el fin de que se atienda de manera oportuna el pago de las prestaciones sociales del personal docente, previo trámite que debe llevarse a cabo en las secretarías de educación.

Indicó que conforme lo expuesto, dicha Entidad fiduciaria no tiene competencia para expedir actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas de los docentes afiliados al FNPSM, por cuanto su función se limita a aprobar el proyecto de acto administrativo que son remitidos por las secretarías de educación, entidades que expiden la resolución correspondiente una vez FIDUPREVISORA S.A., verifique el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para el reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población docente.

Frente al caso concreto, afirmó que no se encontró la petición a que se alude en el escrito de tutela, ya que no se aportó por el actor ni número de radicado ni la guía de la empresa de mensajería, coligiendo que la petición no fue recibida por esa Entidad. Agregó que el correo electrónico al que se dirige la petición no corresponde al canal de atención de la Fiduprevisora S.A. conforme se publicó en la página Web, y al cual se puede tener acceso a través del siguiente link [HTTPS://WWW.FIDUPREVISORA.COM.CO/NOTICIAS/COMUNICADO-SOBRE-RECEPCION-DE-SOLICITUDES/](https://www.fiduprevisora.com.co/noticias/comunicado-sobre-recepcion-de-solicitudes/) ; siendo allí donde se deben radicar las solicitudes, siguiendo la ruta INICIO -solicitudes, quejas y reclamos, concluyendo que la petición objeto de tutela no fue radicado en esa Entidad, y no existe competencia para pronunciarse de fondo sobre aquel.

Aseguró que debe declararse la improcedencia del amparo de tutela por falta de pruebas; siendo deber del actor probar sumariamente los hechos para que el juez pueda inferir certeza de la veracidad de la solicitud; esto es, que efectivamente el derecho de petición se radicó en la Entidad accionada, mediante el acuse de recibo, de donde se desprende que no hay ninguna conducta que demuestre afectación de los derechos fundamentales en relación con la Fiduprevisora S.A., igualmente indicó que las solicitudes de prestaciones sociales realizadas por los Docentes deben ser radicadas en el aplicativo interinstitucional ONBASE para que sean estudiadas por el área dispuesta por dicha fiduciaria; de ahí que solicita se declare improcedente el amparo de tutela ya que la petición no fue presentada ni en el Fondo ni en dicha Entidad.

**El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG no se pronunció,** pese a que acusó recibo, como consta en las diligencias de tutela.

## **II. CONSIDERACIONES:**

**1.-** Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia.

Se sabe que en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

## 2.- Sobre el derecho de petición, consideró la Corte Constitucional:

*“La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.*

*A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

- i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>1</sup>*

Conforme a lo anterior, la respuesta al derecho de petición debe ser “*clara, precisa y congruente*”, debiendo ajustarse a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad para ser satisfactoria y no vulnerar el derecho fundamental de petición, por lo que la accionada debe hacer pronunciamiento expreso en torno al objeto de la petición, resolviendo materialmente lo pedido, sin perjuicio que sea negativa o positiva, además, que solucione el caso planteado en la petición, comunicando al peticionario lo resuelto, ya que el incumplimiento de tales premisas conlleva vulneración del goce efectivo de la petición.<sup>2</sup>

Sentado lo anterior hay que advertir que el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía prevista en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas sin importar en qué sentido, de forma pronta y cumplida, sin perder de vista la congruencia que debe existir entre la solicitud y la respuesta.

De tal suerte, que la demora al contestar o incluso las respuestas evasivas, vagas o contradictorias y, en general, las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la contestación lo desoriente o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en conducta que violan el derecho de petición; de ahí que cuando existe una petición elevada ante la administración, o inclusive ante un particular encargado de la prestación de un servicio, que no ha sido resuelta dentro del término previsto en la ley, es procedente ordenar por vía de tutela que así se haga, con el fin de amparar la garantía prevista en el artículo 23 de la Carta Política

**3.-** Es importante traer a colación, que el término para atender peticiones se **amplió** como lo estableció el Gobierno Nacional en el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y el derecho, que rige a partir de su publicación:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado*

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-332 de 2015 M.P. Dr Alberto Rojas Ríos

<sup>2</sup> Cfr Corte Constitucional Sentencia T 831 A- de 2013 M.P. Dr Luis Ernesto Vargas Silva.

*en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*

*Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.*

De ahí que durante la emergencia por el COVID-19 estos son los términos para considerar en materia de **DERECHOS DE PETICIÓN**, inician con el establecido para toda petición que verá resolverse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su recepción, salvo cuando se trate de:

- Petición de documentos e información, dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su recepción.
- Petición relativa a una consulta en relación con materias a su cargo, dentro de los **treinta y cinco (35) días** siguientes a su recepción.

Entonces, si el derecho de petición no se atiende dentro de los plazos establecidos por la ley, se puede recurrir a la acción de tutela solicitando la protección constitucional de esta garantía constitucional, términos que se contabilizan desde la radicación de la solicitud; debiendo estar probada al menos sumariamente la vulneración alegada.

**4.-** En el caso concreto, el accionante **MANUEL URILSON RODRÍGUEZ MARQUEZ** aseguró en el escrito de tutela que formuló DERECHO DE PETICIÓN ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. el 16 de octubre de 2020 remitido al destinatario de la solicitud por vía de correo electrónico; asegurando que no ha recibido respuesta.

**5.-** La accionada **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** afirmó que no ha recibido el DERECHO DE PETICIÓN, al no ser radicado en la Entidad a través del canal de atención de solicitudes, quejas y reclamos, publicado por Fiduprevisora S.A. en la página Web; como tampoco se le asignó un radicado para su tramitación.

**6.-** Revisadas las pruebas adosadas por el promotor del amparo, se encontró por el Despacho copia del DERECHO DE PETICIÓN y la constancia de envío por correo electrónico el 16 de octubre de 2020, remitido al email servicio [alcliente@fiduprevisora.com.co](mailto:alcliente@fiduprevisora.com.co); pero sin **constancia alguna de la fecha de recepción por el destinatario de la solicitud, sello y/o asignación de algún radicado**, ni del **ACUSE DE RECIBO**, como lo establece la Ley, lo que permite presumir que **el destinatario recibió el correo**; por ese motivo no es posible establecer con certeza la fecha exacta de radicación, como tampoco si se encuentra vencido el término que la Ley le otorga a la accionada para dar respuesta; no cumpliendo el actor con su deber de probar sumariamente la vulneración que le endilga a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., ya que no basta con adosar copia de la petición, sino que acreditar el envío de la solicitud por alguno de los medios legales, así como el **acuse recibo**, lo que no aparece en el caso particular.

## 7.- Sobre la improcedente de la acción de tutela por falta de pruebas, ha dicho la Corte Constitucional:

*“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.*

*En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “**onus probandi incumbit actori**” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho”<sup>3</sup>*

8.- Por lo anterior, resulta improcedente este amparo de tutela ante la falta de prueba al menos sumaria de la amenaza del derecho fundamental de petición, ya que no existe constancia alguna de la radicación de la solicitud formal de reconocimiento de la pensión de invalidez ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que permita determinar vulneración del derecho fundamental de petición que reclama; No debe perderse de vista que la informalidad de la acción de tutela, no exonera al promotor del amparo de tutela probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental invocado, por cuanto que en el curso de la tutela no se estableció que efectivamente la accionada recibió la solicitud en esa oportunidad, además si se encontraba vencido el término legal que tiene para atender la súplica, tanto así, que la empresa accionada no encontró en sus dependencias de correspondencia registro alguno de la solicitud que le endilga la actora, ni se allegó aquella, trayendo a colación el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional, donde se recalca la *"necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental por parte del actor"*

9.- En este orden de ideas, este amparo de tutela no está llamado atendiendo que el accionante no acreditó, siquiera sumariamente, la vulneración o amenaza del derecho fundamental reclamado y para que prospere el amparo de tutela debe probarse que el accionado ha violentado los derechos fundamentales constitucionales del actor, lo que aquí no aconteció.

## III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia T-571 de 2015 M.P. Dra María Victoria Calle Correa.

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela instaurado por MANUEL URILSON RODRÉGUEZ MÁRQUEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la acción de tutela, a la entidad vinculada.

**CUARTO: REMITIR** la presente actuación con destino a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO  
Juez

Firmado Por:

LUISA FERNANDA HERRERA CAYCEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 056 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41cf66ea3ec93fdcc60e5e9ea848464f0ccb186ba88b2fed2ccff52c6c50816**

Documento generado en 11/05/2021 10:13:40 PM